

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos;



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pagado.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no cobrándose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Jerónima García y Doña María del Carmen Gonzalez pidiendo que se indulte á sus hijos Don Bonifacio Juarez García y D. Fernando Piñeiro Gonzalez de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional que el Tribunal Supremo les impuso en causa por los delitos de atentado á la Autoridad y lesiones ménos graves:

Tomando en cuenta la irreprehensible conducta de los reos ántes y después de delinquir, y sus honrosos antecedentes militares consignados en sus respectivas hojas de servicios:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional impuesta á D. Bonifacio Juarez García y D. Fernando Piñeiro Gonzalez en la causa de que va hecho mérito por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto en que cometieron los delitos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Martina Arizcusa pidiendo que se indulte á su esposo José Miguel Machinandiarena de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que requerido el reo para que llevase con toda urgencia un pliego á la villa de Aoiz, por estar ocupado en las faenas del campo con las cuales ganaba el sustento para su familia, y por creer que no le correspondia desempeñar aquel servicio, se negó á ello, maltratando de resultas al alguacil que le comunicó la orden:

Considerando que, según se ve, por las circunstancias que concurrieron en el hecho penado, este no revela perversidad en su autor, el cual habia observado siempre una conducta intachable, y lleva cumplidas cinco sétimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora,

con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Miguel Machinandiarena del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Cruz Arregui pidiendo que se indulte á su hijo Claudio Cruz Arregui de la pena de diez años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por los delitos de falsedad y estafa:

Considerando que, según informe del Comandante del presidio donde el reo sufre su condena, éste por su comportamiento en él es un modelo de buena conducta, mereciendo la confianza absoluta de sus Jefes: que ha reintegrado el importe de la cantidad estafada, que ascendia á 206 pesetas, y que lleva extinguidas casi nueve décimas partes de la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Claudio Cruz Arregui del resto de la pena de diez años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado en que se encuentra la rendicion de cuentas de la isla de Cuba exige medidas inmediatas que faciliten el más pronto exámen y fallo de dichas cuentas, poniendo término á una situacion incompatible con la ordenada gestion y la seguridad de los intereses públicos en aquellas provincias.

Suprimidos por decreto-ley de 28 de Marzo de 1867 los Tribunales territoriales de Cuentas de Cuba y Puerto-Rico, se encomendaron sus funciones á una de las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino, denominada primero Sala de Indias y hoy Sala tercera, cuyo centro, efecto de las sucesivas reducciones acordadas en los créditos legislativos, carece hace largo tiempo del personal indispensable para los múltiples trabajos que sobre el mismo pesan.

En la actualidad cuenta dicha Sala con cuatro Contadores en propiedad, dos por habilitacion, cuatro auxiliares y siete aspirantes, ó sean 17 funcionarios; cuando el Tribunal territorial de la Isla se componia de 14 Contadores, 15 auxiliares y 26 escribientes, en junto 55 empleados; número que se consideraba insuficiente, como lo prueba el hecho de que al ser suprimido el referido Tribunal dejó sin examinar gran número de cuentas, entre ellas las del Tesoro desde 1855 hasta 1867.

Los acontecimientos políticos ocurridos desde entonces han perturbado en extremo la rendicion de cuentas de la Isla, por la dificultad de obtener justificantes, especial-

mente los relativos á servicios militares, por la frecuente interrupcion de las comunicaciones y por los demás trastornos é irregularidades inevitables en todo periodo de guerra civil.

Este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino, en la esfera de sus respectivas atribuciones, han reiterado los mandatos y providencias para normalizar tan interesante servicio, lográndose en virtud de medidas extraordinarias dictadas [en Real orden de 18 de Abril de 1879, que las oficinas de Cuba remitieran al fin la mayor parte de las cuentas atrasadas.

Para mayor eficacia de estas disposiciones se restableció por Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año de 1879 la Seccion de Contabilidad en la Direccion de Hacienda de este Ministerio, encargada de verificar la revision y ordenacion de las cuentas correspondientes á las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de redactar las cuentas generales referentes á las mismas que deben presentarse anualmente á las Córtes.

Encomendado á las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar el previo exámen y ordenamiento de las cuentas de las oficinas provinciales y subalternas, era de esperar que las cuentas de Cuba llegasen á este Ministerio justificadas y clasificadas en toda regla, en términos que la Seccion de Contabilidad de la Administracion Central no debia verse obligada á subsanar graves defectos; pero desgraciadamente no ha sido así. Las cuentas remitidas de Cuba adolecen de tantas y tales irregularidades, que el Tribunal no puede en modo alguno emprender el exámen propiamente dicho sin prolijos trabajos preliminares de coordinacion, ni tampoco admitir en lo sucesivo nuevas cuentas que no lleguen á aquel alto Cuerpo revisadas previamente por la Seccion de Contabilidad dependiente de este Ministerio, en igual forma que la Intervencion general de la Administracion del Estado revisa y prepara para el fallo definitivo las de la Peninsula.

El personal de la citada Seccion de Contabilidad se reduce hoy á cinco funcionarios. En 1867 esta misma Seccion constaba de 32 empleados.

Semejante situacion es tanto más grave cuanto que se trata de miles de cuentas pendientes, cuyo número crece de dia en dia, toda vez que el personal afecto á este servicio no basta, ni en este Ministerio, ni en el Tribunal, para atender á las más perentorias necesidades.

Las Córtes han fijado su atencion en tan interesante asunto, concediendo al Ministro que suscribe en el artículo 32 de la vigente ley de Presupuestos facultad para restablecer, cuando lo estime oportuno, el Tribunal de Cuentas de Cuba; pero sobre que esta medida ocasionaria gastos muy considerables, no podrian evitarse nuevas dilaciones y perjuicios al Estado y á los funcionarios cuentadantes.

De todos modos, dado que la expresada reforma llegue á acordarse más adelante, exige un periodo de preparacion durante el cual podrá conseguirse con mayor rapidez y mucho ménos gasto que desaparezca el gran atraso existente, una vez dotados de los elementos que con tan justo fundamento y tan repetidamente han reclamado la Sala tercera del Tribunal y la Direccion general de Hacienda de este Ministerio. De esta suerte, si en su dia se restablece el Tribunal territorial de Cuba, podrá entrar inmediatamente en el lleno de sus funciones y dedicarlas al exámen y fallo de las cuentas que para entonces estarán al corriente.

El mayor gasto que exige el servicio temporal de que se trata, aparte de que es de interés público y de todo punto ineludible, debe considerarse como reproductivo, según demuestran los resultados obtenidos por la referida Sala tercera, que merced á su celo é inteligencia, á pesar de las desfavorables circunstancias expuestas, ha acordado reintegros importantes en fin del año último 1.136.804 pesetas, compensando con gran exceso el importe de los haberes de

todo su personal desde la creacion de dicha Sala, además de lograr que durante los tres primeros meses del año corriente ingresasen en el Tesoro 698.145 pesetas en metálico y la adjudicacion al mismo de varias fincas por cuenta de alcances de épocas anteriores.

El Tribunal de Cuentas del Reino fija en 16.500 pesos anuales el aumento de personal y material que necesita, más 300 pesos por una sola vez para gastos de instalacion.

Respecto á la Seccion de Contabilidad adscrita á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, reducida hoy como queda dicho á cinco funcionarios, requiere para que los trabajos de ambos centros sigan con igual actividad una ampliacion de personal y material que el Ministro que suscribe concreta á 15.900 pesos. Para reducir el gasto puede señalarse una cantidad alzada y colocar á cierto número de cesantes con haber pasivo, que percibirán, por via de asignacion, la diferencia hasta completar el sueldo del destino de mayor categoría que hubieren desempeñado.

A los expresados 15.900 pesos habrá que agregar 2.500 pesos anuales para material y 1.500 pesos por una vez para la instalacion, que exige, además de algun moviliario, varias obras en el edificio que ocupa este Ministerio.

El gasto fijo suma anualmente en junto 33.900 pesos, al paso que el antiguo Tribunal de Cuentas de Cuba costaba 98.600.

Como las reformas propuestas tienen por exclusivo objeto el exámen y fallo de las cuentas de la isla de Cuba, es evidente que están dentro de la autorizacion concedida en el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, sin más que una variacion transitoria de forma, justificada por razones de economía y las especiales circunstancias enumeradas.

Estando, pues, previsto este servicio, procede inscribirlo desde luego en dos capítulos adicionales de la Seccion 1.ª, Obligaciones generales, el primero destinado al personal, y el segundo subdividido en dos artículos, con aplicacion respectivamente á material y gastos de instalacion.

Complemento de estas disposiciones debe ser fijar las reglas á que ha de atenerse la Seccion de Contabilidad dependiente de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, que realizará sus trabajos con sujecion, en cuanto sea posible, á los procedimientos observados por la Intervencion general de la Administracion del Estado con relacion á las cuentas de la Península, estableciéndose con la debida separacion los Negociados de exámen de cuentas corrientes, de cuentas atrasadas, y la Teneduría de libros, encargada además de la redaccion é incidentes de presupuestos generales y de la contabilidad anticipada.

Fundado en las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida en el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos de la isla de Cuba; y conforme á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se inscribirán en la Seccion primera *Obligaciones generales* del vigente presupuesto de la isla de Cuba un capítulo adicional, importante 31.400 pesos fuertes, con destino al *Personal para exámen y fallo de cuentas*, y otro capítulo 2.º tambien adicional, ascendente á 4.300 pesos, en que figurará el *Material y gastos de instalacion* de dicho servicio, aplicándose 2.500 pesos al primer concepto y artículo y 1.800 pesos al segundo.

Art. 2.º La inversion de los créditos destinados al personal se ajustará á la planta unida á este decreto.

Podrán nombrarse en concepto de Auxiliares, cesantes con haber pasivo, que percibirán como asignacion la diferencia hasta completar el sueldo del destino de mayor categoría que hubiesen desempeñado.

El Ministro de Ultramar destinará una parte del personal á auxiliar los trabajos de la Sala tercera del Tribunal de Cuentas, y la otra á aumentar la Seccion de Contabilidad del mismo Ministerio.

Art. 3.º La revision de cuentas previa á la remision de las mismas al Tribunal de Cuentas del Reino se verificará por la Seccion de Contabilidad dependiente de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, observando en cuanto sea posible los procedimientos establecidos para la ejecucion de dicho servicio en la Intervencion general de la Administracion del Estado, relativamente á las cuentas de la Península.

La redaccion é incidentes de los presupuestos general de Ultramar y la contabilidad anticipada, estarán tambien á cargo de la expresada Seccion de Contabilidad.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador ordinario.

D. Vicente García Ron.

Caballero.

D. Nemesio Astola.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

Comendador de número.

D. Bernabé Tárrega y Arias.

Comendador ordinario.

D. Francisco Vila y Calderon.

Caballeros.

D. Félix Resurreccion Hidalgo y Padilla.

D. José García.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 2 de Agosto de 1880.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 66.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Dalmacia.

LUZ DE OREBIC. (A. ai. N., núm. 8. Trieste 1880.) Se ha vuelto á encender la luz de la punta del muelle de Orebic, la cual es ahora fija roja y no verde como ántes.

Cartas números 3 y 135 de la seccion III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SE. de Lanzarote.

LUZES DEL PUERTO DE NAOS. Segun comunicacion del Ayudante de Marina del distrito de Lanzarote, islas Canarias, de las dos luces de enflacion, que guian tanto para la entrada en el puerto de Naos como para salir de él, la inferior ó meridional es blanca y la superior ó septentrio-

nal es roja. (Véase el cuaderno de faros núm. 86, publicado en 1877.)

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 206 y 209, y plano núm. 710 de la IV.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

LUZES EN EL CANAL DEL PRÍNCIPE. (A. H., núm. 41/236. Paris 1880.) Segun la Trinity House de Londres, en el canal del Príncipe, embocadura del Támesis, se halla sumergido por 13 metros de agua á bajamar de sizigias el casco del *Calypso*, cuyos palos velan todos, y desde el cual se marca: el faro del canal del Príncipe á 225 cables al N. 46º E.; y la boya North Tongue á 9 cables al S. 61º E.

En dicho casco, en el penol de babor de la verga mayor, se enciende una luz; y en otro casco que se ha fondeado al E. de él, se encienden además dos luces, una en cada penol. Las demoras son verdaderas. Variacion: 18º 30' NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 558 de la II.

MAR BÁLTIICO.

Kattegat.

FAROS FLOTANTES DE DINAMARCA. (A. H., núm. 41/233. Paris 1880.) Segun anuncio del Gobierno dinamarqués, á fin de Mayo de 1880, se harán en el alumbrado de la costa de Dinamarca las alteraciones siguientes:

1.ª La luz fija blanca del faro flotante de Trindelen se sustituirá con una luz blanca y giratoria, que dará un destello cada medio minuto.

2.ª Las tres luces fijas blancas del faro flotante de Kobbergrund se sustituirán con una sola luz fija blanca.

3.ª La luz fija blanca del faro flotante de Anholt Knob se sustituirá con una luz blanca y giratoria que, de minuto en minuto, dará dos destellos en rápida sucesion. A bordo de este faro, en tiempo de niebla ó cerrazon, funcionará una *sirena* por medio de una máquina de aire, la cual dejará oír, de dos en dos minutos, tres fuertes sonidos en rápida sucesion.

En el palo de proa del respectivo faro, en cuyo tope habrá una bola roja, se encenderán dichas luces á 9,4 metros de elevacion sobre el nivel del mar.

Los faros flotantes de Trindelen y de Anholt Knob tienen un palo en el centro y un asta á popa.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I.

Costa O. de Bornholm.

LUZ DE HASLE. (N. f. S., núm. 17/451. Berlin 1880.) Segun la lista oficial de faros de Dinamarca publicada en Copenhague en 1879, desde 1877 se enciende una luz fija, roja y blanca en la punta del muelle occidental de Hasle, costa occidental de la isla de Bornholm.

Dicha luz, cuya situacion es por 53º 41' 15" latitud N., y 20º 34' 54" longitud E. se enciende á 7,5 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar; aparece roja en el sector de 79º comprendido entre el NE. y el S. 56º E., y se presenta blanca en el resto del horizonte; y puede avistarse á distancia de cuatro millas en el primer caso y á la de tres millas cuando se ve blanca.

Durante los meses de Mayo, Junio y Julio no se enciende esta luz.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 40º 30' NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Mar de Java.

EXTINCION TEMPORAL DE LA LUZ DE CHERIBON. (N. f. S., número 17/470. Berlin 1880.) Segun comunicacion del Consúl alemán en Batavia la luz de puerto de Cheribon, costa de Java, ha quedado apagada desde el 4 de Marzo de 1880 hasta nueva orden.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 488 de la V. Madrid 17 de Mayo de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880.

NÚMERO 413.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.			
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.		
MES DE MAYO DE 1863.										
16.237	Vizcaya.....	Escuela de Bagoio.....	1.092	26	36.432			149	72	
MES DE OCTUBRE.										
16.238	Vizcaya.....	Escuela de Arrancudiaga.....	81	68	2.722	66			18	57

Madrid 6 de Julio de 1880.—El Interventor general, P. V., Fernando Sempayo.

Dirección general del Tesoro público.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general publica las siguientes relaciones de los bonos de la emisión de 1879 admitidos en pago de bienes nacionales en las Cajas del Tesoro, Bancos de Castilla é Hipotecario en el mes de Marzo último.

PROVINCIAS.	Número de bonos.	NUMERACION.
Administraciones económicas.		
Alicante.....	9	39.880 á 1.39.888.
Almería.....	9	679.781, 284.956, 284.957 al 999, 679.778 al 780, 679.782.
Ávila.....	3	563.444, 472.666, 487.648.
Badajoz.....	7	499.764, 499.766, 404.993 al 995, 404.997 y 998.
Burgos.....	4	488.881 al 884.
Cáceres.....	1	497.721.
Cádiz.....	33	154.411 al 413, 293.539 y 590, 293.601 al 603, 487.235 al 299, 293.172 al 174, 184.403 al 405, 363.122, 613.426 y 427.
Ciudad-Real.....	6	561.969 al 974.
Córdoba.....	79	7.726 al 755, 72.428 al 446, 72.527 al 529, 202.986 al 995, 286.414 al 430.
Coruña.....	48	603.637 al 639, 275.247, 338.026, 661.374, 499.861, 499.859, 499.860, 499.862, 237.733 y 784, 110.754, 561.984 al 988.
Leon.....	4	295.354.
Logroño.....	4	502.229.
Madrid.....	34	474.999, 487.700, 27.140 á 154, 174.620, 534.228 al 234, 493.465 y 466, 493.573 á 578, 172.018.
Málaga.....	1	448.961.
Navarra.....	1	478.931.
Oviedo.....	2	441.055 y 56.
Pontevedra.....	4	187.915 al 917, 187.919.
Sevilla.....	46	109.684 y 685, 632.693, 109.679 al 681, 669.191 y 192, 675.243, 356.904 y 305, 267.900 al 903, 203.229.
Soria.....	1	245.304.
Toledo.....	2	172.030 y 172.031.
Zaragoza.....	7	49.393, 674.369 al 372, 363.730 y 731.
Canarias.....	1	237.683.
	239	
Banco de Castilla.		
Alicante.....	1	175.430.
Badajoz.....	1	748.534.
Barcelona.....	26	410.442 á 446, 322.195 á 200, 361.913 á 921, 408.137, 411.757 y 758, 453.504, 483.034 y 35.
Cádiz.....	1	410.641.
Ciudad-Real.....	1	478.415.
Gerona.....	14	483.785 al 798.
Granada.....	1	612.305.
Guadalajara.....	1	56.695.
Huelva.....	1	244.321.
Jaen.....	8	107.826 á 829, 253.300, 301.419 al 421.
Oviedo.....	1	172.024.
Segovia.....	1	443.095.
Sevilla.....	2	221.404, 271.594.
Toledo.....	2	599.164 y 165.
Valencia.....	7	168.401, 403, 406.168, 472.651, 606.920 á 922.
Zaragoza.....	6	434.662 á 664, 669 á 671.
Baleares.....	14	322.050 á 54, 324.350 á 356, 358 y 359.
Tesorería central.....	33	523.243, 702.158 á 174, 703.407 á 421.
	121	
Banco Hipotecario.		
Alava.....	6	470.246 á 51.
Albacete.....	5	264.526 á 23, 744.152 y 53.
Ávila.....	14	89.792 y 93, 110.838 y 59, 440.150, 472.661 á 63, 671.634 á 36, 683.622.
Badajoz.....	167	24.805 á 7, 91.300, 98.964, 178.942, 281.900 á 13, 300.312, 53.514 á 18, 91.298 y 99, 92.883 á 89, 93.350, 104.799, 101.800 á 808, 115.075 á 100, 189.654 á 56, 199.765 y 767, 203.776 á 783, 244.647 á 49, 282.544 á 551, 300.314, 366.819, 366.820 y 21, 404.996, 413.229 á 239, 324 á 333, 435.488 á 497, 534.244 y 45, 599.651 á 661, 606.913 á 915, 613.790, 615.435, 615.433 á 39, 652.650 á 654, 748.529 á 533.

PROVINCIAS.	Número de bonos.	NUMERACION.
Baleares.....	4	322.863 y 64, 329.059 y 00.
Barcelona.....	8	322.201 á 4, 493.896, 494.354, 621.102, 744.545.
Burgos.....	9	237.783 y 6, 323.360, 331.375 á 78, 335.130, 488.685.
Canarias.....	1	613.493.
Castellón.....	4	375.091.
Cáceres.....	26	109.993 y 4, 110.592 á 94, 119.124, 237.631 y 2, 237.708, 310.378, 361.872, 475.694 á 93.
Cádiz.....	69	42.828 á 30, 52.553, 81.945, 109.533 á 39, 154.373 á 90, 154.394 y 5, 154.402, 154.406 á 10, 154.414 á 17, 170.741 á 48, 208.585, 394.710 á 13, 410.631 á 40, 483.598 á 600, 488.689.
Ciudad-Real.....	48	48.311 y 12, 37.233 á 42, 90.747, 95.733, 109.725 y 26, 174.641 á 43, 245.502, 340.422 y 23, 340.431 á 3, 340.435 á 42, 502.230 á 40, 603.445 á 50, 613.507 á 509.
Córdoba.....	35	109.637 á 700, 325.277 á 9, 562.361 á 64, 613.471 á 84.
Granada.....	5	409.997, 170.847, 175.206, 525.291, 628.623.
Guadalajara.....	40	41.250, 463.376 á 31, 330.243 y 9, 613.510.
Huelva.....	24	36.596, 301.226 á 30, 325.996 á 326.001, 502.061 á 68, 664.504 á 507.
Huesca.....	4	202.436, 297.716 y 17, 626.512.
Jaen.....	41	301.205 á 9, 301.413 á 18.
Leon.....	6	35.848, 532.024, 532.195 y 96, 679.472 y 73.
Lérida.....	1	179.247.
Málaga.....	2	43.477, 148.962.
Madrid.....	167	48.885 á 9, 56.938 á 57.000, 109.995 y 6, 409.998, 231.860 á 78, 231.900, 241.035, 280.408 á 51, 439.834 á 39, 475.673 á 78, 487.650, 561.975 á 83, 603.841, 605.648 y 9, 613.028, 618.370, 622.204, 665.997 á 9.
Murcia.....	41	408.765, 440.878, 500.047, 532.197 á 99, 532.028 á 31, 534.484.
Oviedo.....	5	57.549 á 51, 226.331, 397.780.
Palencia.....	10	237.709 á 16, 272.901, 362.447.
Pontevedra.....	4	487.948, 499.851 y 52, 381.150.
Salamanca.....	58	54.998 á 55.000, 57.535 y 537 á 539, 148.937 y 58, 196.963 á 65, 199.447 y 48, 206.222, 208.195 á 205, 208 y 209, 369.819, 471.700 á 710, 532.056 á 61, 613.549 á 560.
Segovia.....	24	170.946 á 48, 215.904, 243.170 y 71, 264.730, 282.494, 331.789 á 792, 443.093 á 96, 444.473 y 475 á 480, 455.056, 478.746, 561.999.
Sevilla.....	52	56.070 y 71, 79.123, 81.057, 109.677 y 78, 109.682, 109.686, 201.706 á 8, 203.230, 221.394 á 97, 221.399 á 403, 271.591, 271.599, 271.602 y 4, 392.217 á 20, 392.274 y 75, 613.497 á 501, 613.506, 617.145 á 48, 617.151 á 55, 617.157, 632.692, 632.695 á 98.
Soria.....	46	27.086 á 89, 35.845 y 46, 173.400, 221.366, 241.668 y 669, 265.261, 410.620 y 21, 626.267 á 69.
Tarragona.....	48	326.334 á 42, 410.842, 616.100 á 2, 616.105, 654.232 y 33, 654.229 y 230.
Toledo.....	57	23.323 á 32, 49.529 á 43, 52.692, 52.703 á 17, 83.562 á 4, 172.029, 196.962, 440.144 á 49, 599.167, 605.645 á 7, 622.198 á 202, 634.228.
Valencia.....	168	24.945 á 47, 168.402, 199.495 á 500, 199.601 á 685, 375.065 á 70, 406.167, 406.171 á 80, 443.392, 507.122 á 163, 534.520 á 22, 613.485 á 89, 632.622 á 23, 626.498.
Valladolid.....	46	377.606 á 12, 377.733 á 38, 454.063 á 68, 454.072, 478.720 á 45.
Vizcaya.....	1	343.897.
Zamora.....	29	73.896 y 97, 206.924 y 25, 208.365, 208.368, 261.664 á 72, 262.673, 262.683, 333.716, 534.525, 561.991 y 92, 563.466 622.209 á 15.
Zaragoza.....	51	206.881, 272.911 á 15, 761.944 á 46, 361.970 á 72, 363.733, 364.992 á 98, 434.665 á 68, 534.776 á 87, 610.136 á 94, 610.863 y 64, 669.324, 669.367, 680.983 y 84.
	1.173	

RESÚMEN.

Bonos admitidos en las Cajas del Tesoro.....	239
Idem id. en el Banco de Castilla.....	121
Idem id. en el Banco Hipotecario.....	1.173
TOTAL.....	1.533

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 9, 10, 11, 12 y 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan:

DIA 9.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 2.360, 2.363, 2.427, 2.437, 2.506, 2.530, 2.531, 2.613, 2.648, 2.780 al 2.792, 2.796, 2.798 al 2.800.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1877.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números desde el 5.580 al 5.946.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números desde el 3.400 al 3.951.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números desde el 998 al 1.498.

DIA 10.

Importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas celebradas el día 30 de Junio último para la amortización de créditos de las Deudas del Tesoro procedentes del personal y material.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números desde el 5.582 al 5.947.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números desde el 3.398 al 3.949.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números desde el 999 al 1.206.

DIA 11.

Vencimiento de 30 de Junio de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 2.504 al 2.618. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 2.698 al 2.797.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas números 2.578 al 2.663.

Idem de Alar á Santander, facturas números 60 al 73.

También se satisfarán en este día todas las facturas pre-

sentadas de acciones de obras públicas y de carreteras correspondientes al mismo vencimiento.

DIA 12.

Títulos amortizados del 2 por 100 del sorteo de Junio de 1880, facturas números 101 al 200.

DIA 13.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números desde el 5.581 al 5.948.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números desde el 3.399 al 3.950.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números desde el 1.000 al 1.210.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1879.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números desde el 5.583 al 5.949.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números desde el 3.404 al 3.954.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números desde el 987 al 1.208.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1879.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números desde el 5.625 al 5.950, y 6.869 al 6.875 de la numeración antigua.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números desde el 3.504 al 3.953, y 4.995 al 5.002 de la numeración antigua.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números desde el 1.012 al 1.209.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, O'Keefe.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Obligaciones de Alar á Santander.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 25 y 26 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 21 y 22 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 19 y 20 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 47 y 48 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 45 y 46 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 41 á 43 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 36 á 38 de id.

Obras públicas.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 72 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 58 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 78 de id.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 123 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 410 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 394 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 371 á 374 de idem.

Amortizable al 2 por 100.

Primer semestre de 1877, carpetas números 9 y 10 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 56 y 57 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 61 y 62 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 230 y 221 de idem.

Primer semestre de 1879, carpetas números 256 y 257 de idem.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 290 á 293 de idem.

Bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 193 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 138 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 289 á 291 de idem.

Primer trimestre de 1879, carpetas números 267 á 270 de idem.

Segundo trimestre de 1879, carpetas números 267 á 270 de idem.

Tercer trimestre de 1879, carpetas números 276 á 282 de idem.

Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 260 á 265 de idem.

Carrteras de Agosto.

Annualidad de 1879, carpeta núm. 79 de señalamiento.

Obligaciones del Banco Hispano-Colonial.

Vencimiento de 1878, carpeta núm. 40 de señalamiento. Dividendo de 1878, carpeta núm. 2 de id.

Renta perpetua exterior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 89 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 65 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 62 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 50 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 86 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 71 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 56 y 57 de id.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

El Gobierno de S. M., en beneficio de las personas á quienes pueda interesar y mientras se ajusta un nuevo Convenio de propiedad literaria con el Gobierno de S. M. el Rey de los Países-Bajos, ha convenido con este en prorogar de nuevo el celebrado entre ambas Naciones en 31 de Diciembre de 1862 por término de nueve meses, que concluirá el 4 de Mayo de 1881.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada á la Dirección general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero, para la deducción á que se refiere el artículo 37 de la ley de Sanidad; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición de los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes sobre la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritas de las Autoridades del país, que conservarán en el Archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y del comercio, y exigen por tanto un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.»

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1857 y artículo 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimentan en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo de 12 de Abril de 1875 (Gaceta del 13).»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Con fecha de hoy comunica este Centro al Gobernador de Canarias la siguiente orden:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. elevó á este Centro el Director de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife manifestando que en determinados casos no existe uniformidad entre el tratamiento aplicado en algunos puertos españoles á los buques que llegan en las condiciones á que se refiere la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden circular de la misma fecha, y el que á juicio del citado Director debe imponerse á los mismos, y que no está determinada la justificación que ha de exigirse á los que sufren cuarentena en puertos del extranjero para la deducción correspondiente con arreglo al artículo 37 de la ley;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que el expresado Director de Santa Cruz de Tenerife interpreta fielmente el espíritu y letra de la Real orden y orden de este Centro de 30 de Noviembre de 1872; que así deben ser interpretadas dichas disposiciones en todas las dependencias del ramo, pues después de todo, su redacción no deja lugar á duda; que si en algunas Direcciones no se aplican debidamente las órdenes citadas, en los casos en que esto ocurra y de ellos se tenga conocimiento, este Centro les impondrá el debido correctivo; y que en cuanto á las certificaciones consulares sobre cuarentenas practicadas en el extranjero, nuestras Autoridades sanitarias deben darles entero crédito, pues deba suponerse que dichos funcionarios, al certificar un hecho, lo han comprobado ántes debidamente y tienen conciencia de sus actos y de la responsabilidad que imponen nuestras leyes penales por las faltas cometidas en el ejercicio de los cargos públicos.»

Lo que traslado á V. S. para su aplicación en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Copia de la consulta á que se refiere la orden anterior.

«Excmo. Sr.: Por la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden circular de la misma fecha de la Dirección general del

ramo se imponen tres días de observación á los buques que, sin purgar la cuarentena establecida en nuestras leyes, lleguen á nuestros puertos procediendo de un puerto sucio ó sospechoso, y hayan sido admitidos á libre plática en otro limpio donde efectúen descarga precisamente total y tomando nueva carga incontumaz, ó en lastre se dirijan á nuestros puertos sin tocar en otro sucio ó comprometido, ó que, con igual primitiva procedencia pero en lastre, lleguen á puerto limpio donde sean asimismo admitidos á libre plática y tomen carga incontumaz para venir á España.

Observando los preceptos de la ley y los de las indicadas órdenes, parece indudable que un buque que, por ejemplo, salga de la Habana y llegue á Nueva-York con patente sucia donde haga una cuarentena de sólo tres días, al presentarse en nuestros puertos tiene que sufrir la observación, puesto que en Nueva-York no cumplió la cuarentena de 10 días que le correspondía purgar con arreglo al art. 34 de la ley como de procedencia directa del punto epidemiado, sin que haya lugar á la deducción de que habla el art. 37, toda vez que con dicha observación obtendría la libre plática.

Por reclamaciones que algunos Capitanes han hecho verbalmente á esta Dirección se tiene conocimiento de que no en todos los puertos españoles se entienden del mismo modo las referidas órdenes armonizándolas con la ley, y en algunos se han admitido á libre plática los buques que han purgado una cuarentena de tres días en punto extranjero intermedio, cuya cuarentena no se justifica con los certificados de los lazaretos sucios, sino con documentos de los Cónsules españoles, que ninguna intervención ni vigilancia ejercen en las operaciones de saneamiento, ni en la ejecución de las medidas higiénicas para certificar, por sí solos de estos extremos, sin aun referirse á datos que les suministren los Jefes de los establecimientos de cuarentena, ni expresar la clase de estos ni el sistema de purificación.

El mejor servicio sanitario reclama una resolución superior que uniforme el tratamiento que corresponda á los buques que se hallen en la circunstancia indicada de no cumplir en punto intermedio sino una parte de la cuarentena marcada en la ley, y se aclare si su justificación es bastante con que nuestros Cónsules la certifiquen simplemente, como lo vienen ejecutando, según documentos que tengo á la vista.

Ruego, pues, á V. E. que si encuentra méritos para ello se digne consultarlo á la Superioridad.—Es copia.»

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 15 de Junio último para adquirir en pública subasta una máquina de vapor, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisición de una máquina y caldera de vapor con destino á este establecimiento.

1.ª Se contrata por medio de pública subasta la adquisición de una máquina nueva y caldera de vapor vertical, de expansión variable y fuerza de seis caballos de vapor, que sirva de motor para las de imprimir de la Imprenta Nacional.

2.ª El precio que sirve de base para este servicio es el de 5.000 pesetas.

3.ª La subasta se verificará en esta oficina el día 10 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Director-Administrador de la misma, acompañado del Sr. Interventor, de un Ingeniero mecánico nombrado al efecto, y de un Notario público.

4.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen en pliego cerrado al Presidente por los licitadores, y serán acompañadas del resguardo del depósito preventivo que se consignará en la Caja de este establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.ª Pasada la primera media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta definitivamente al que resulte ser mejor licitador, después de oído el parecer del Ingeniero mecánico. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan presentado nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de conducción, montaje y demás que ocurran hasta dejar en perfecto estado de servicio en este establecimiento la mencionada máquina y caldera de vapor.

7.ª Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento 500 pesetas en metálico, cuya cantidad se devolverá á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y el rematante se compromete á elevar dicho depósito en el término de dos días á 1.250 pesetas, que quedarán constituidas en dicha Caja para responder al cumplimiento de este contrato.

8.ª La máquina y caldera, al recibirse en este establecimiento dentro del término de un mes después de la aprobación del remate, será reconocida por el Ingeniero mecánico, el cual manifestará por escrito si está ajustada en un todo á las condiciones que se exigen en este pliego. En caso contrario se adquirirá otra á cargo y riesgo del rematante, haciendo uso para ello del depósito definitivo que ha de constituir en la Caja de esta dependencia, y al cual no tendrá derecho á reclamación de ningún género.

9.ª Toda proposición que no se halle radactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones, ó exceda del precio que sirve de base para esta subasta, será desechada.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., según expresa en la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de..... se comprometo á cumplirlas y entregar en la Imprenta Nacional la máquina y caldera de vapor para servicio de la misma, por el precio de..... (en letra); á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber hecho el depósito preventivo de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen según el reglamento vigente son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fe de bautismo, en papel del sello 41.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte.

Al ser presentada la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañará además á la solicitud una certificación legal en el papel correspondiente de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética; de todo lo cual sufrirá un *examen detenido* por el Tribunal de ingreso.

3.ª El máximo de la edad para ingresar en el siseo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias, á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.ª Todo aspirante que, previo el examen correspondiente sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de examen, en esta forma:

La mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo.

Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se comunicarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría, todos los que posean conocimientos musicales, de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas.

7.ª y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1880.—El Secretario, Manuel de la Mata.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Capataces.

Debiendo celebrarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en las tres Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes á fin de que dirijan sus solicitudes al Director de la misma, consignando en la exposición la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiendo á los señores aspirantes de la Sección de Ingenieros que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 30 del actual queda cerrado el plazo para la admisión de solicitudes en dichas Secciones.

Sección de Ingenieros.

Las asignaturas de ingreso en dicha Sección son las siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Topografía.

Dibujo lineal y topográfico.

Sección de Peritos.

Las asignaturas de ingreso en esta Sección son las siguientes:

1.ª Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.ª Ser aprobado en un examen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza los estudios de las siguientes materias:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Idem de Historia natural.

Idem de Agricultura.

Dibujo lineal y topográfico.

Sección de Capataces.

Los conocimientos para ingresar en esta Sección son los siguientes:

Probar en examen:

Lectura.

Escritura.

Conocimiento de las operaciones fundamentales de la Aritmética.

Matrícula.

Esta dará principio el 1.º de Setiembre y terminará el 30 del mismo.

La Florida (Madrid) 5 de Agosto de 1880.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Albacete.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para la construcción de diez casas en el pueblo de Alcalá de Júcar, cuyo acto se verificará en este Gobierno civil, ante mi autoridad.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base al remate estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde el día de la fecha.

Albacete 5 de Agosto de 1880.—El Gobernador interino, Miguel de Alvear.

(Sigue á la página 409.)

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

Sigue el DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

INSTITUTOS.	ASIGNATURAS.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.						DERECHOS académicos.		EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.						ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO.					PROMEDIOS.			PREMIOS.	EXAMENES de cursos anteriores.				
		Honor.	Ordinarias.	Extraordinarias.	Total de inscripciones.	Traslaciones de otros Institutos.	Traslaciones á otros Institutos.	Inscripciones á fin de curso.	Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspendidos.	Total.	(a)	(b)	(c)	(d)	Total.	Por cada cien exámenes.			Por cada cien matriculados que perdieron curso.	MENCIONES HONORÍFICAS.	Aprobados.	Suspendidos.	Total.
																						Sobresalientes.	Suspendidos.						
LÉRIDA. Número de alumnos DE ENSEÑANZA: Oficial... 146 Privada... 56 Doméstica... 69 TOTAL... 241	Latin y Castellano.—1.º curso.	81	6	87	8	5	90	84	3	10	7	14	47	16	94	1	4	1	6	12	10,6	17	13,8	2	42	5	47		
	Latin y Castellano.—2.º curso.	40		41	2		43	38	2	7	1	13	18	4	43			1	3	4	16,3	9,3	9,8	2	30	2	32		
	Retórica y Poética.....	32		32	1	1	32	30	2	7	5	6	10	1	29			1	3	4	24,1	3,4	12,5	1	29	1	30		
	Geografía.....	82	5	87	8	5	90	82	5	8	4	13	45	17	87	2	1	5	12	20	9,2	19,5	23		36	6	42		
	Historia de España.....	43	2	46	2		48	40	5	8	6	9	18	4	45		2		5	7	17,8	8,9	15,2	2	29	3	32		
	Historia Universal.....	43	1	46	2		48	43	1	9	1	6	23	11	50		2	3	4	9	18	22	19,5	2	29	6	35		
	Psicología, Lógica y Ética.....	35	2	37	2	2	37	35	2	5	5	6	18	1	35	1			2	3	14,3	2,8	8,1	1	27		27		
	Aritmética y Álgebra.....	46	1	47	5	4	48	45	2	7	7	17	13	2	46				4	4	15,2	4,4	8,5		29		29		
	Geometría y Trigonometría...	31	2	33	2		35	33		8	5	7	8	1	29		1		6	7	27,6	3,4	21,2	1	44	1	45		
	Física y Química.....	37		40	2	1	41	34	3	8	8	9	11	2	38		1		4	5	21	5,3	12,5	1	39		39		
	Historia Natural.....	35		36	2	1	37	32	3	4	7	8	16		35			1	1	2	11,4		5,5		36		36		
	Fisiología é Higiene.....	35	1	36	1	1	36	33	3	7	5	7	13	3	35	1	2		1	4	20	8,6	11,1	1	33		33		
	Agricultura.....	36	4	40	1	1	40	37	3	7	5	9	15		36				4	4	19,5		10	1	25		25		
TOTAL.		8	576	24	608	38	21	625	566	34	95	66	424	253	62	602	5	14	11	55	85	15,8	10,3	14	12	3	428	24	452
FIGUERAS. Número de alumnos DE ENSEÑANZA: Oficial... 143 Privada... Doméstica... TOTAL... 143	Latin y Castellano.—1.º curso.	23	2	25	1		26	19	6	5	6	2	7	2	22				6	6	22,7	9	24	1	1	2	2		
	Latin y Castellano.—2.º curso.	33		34	2	1	35	32	1	1	10	8	12	3	34	1		1	2	4	2,9	8,8	11,8	1	2	2	2		
	Retórica y Poética.....	28		29	3		32	26	2	6	4	5	15		30				2	2	20		6,9	1	1	2	2		
	Geografía.....	34		34	1		35	28	6	2	5	5	15		27				8	8	7,5		23,5	1	1	2	2		
	Historia de España.....	33		33	2	1	34	29	4	4	5	7	12	2	30	1	1		4	6	13,3	6,6	18,2	1	1	1	1		
	Historia Universal.....	44		44	1	1	44	38	6	1	5	5	17	13	41		5	2	9	16	2,4	31,7	36,3		1	1	1		
	Psicología, Lógica y Ética.....	24		25			25	24			3	6	15	3	27				1	1	1	11,1	4			1	1		
	Aritmética y Álgebra.....	41	1	42	5	2	45	31	11	1	7	7	15		30				15	15	3,3		35,7		1	1	1		
	Geometría y Trigonometría...	25		26	1	2	25	25		1	4	4	14	3	26		1		1	2	3,8	11,5	7,7	6	1	1	1		
	Física y Química.....	17		18			18	16	1	3	3	4	7		17				1	1	17,6		5,5	1	1	1	1		
	Historia Natural.....	18		18			18	17	1	2	2	7	6		17				1	1	14,8		5,5	1					
	Fisiología é Higiene.....	18		18			18	18			4	4	10		18														
	Agricultura.....	21	1	22			22	17	5		5	5	7		17				5	5			22,7						
TOTAL.		5	359	4	368	16	7	377	320	43	26	63	69	152	26	336	2	7	3	55	67	7,7	5,9	18,2	8	5	14	14	
REUS. Número de alumnos DE ENSEÑANZA: Oficial... 124 Privada... Doméstica... TOTAL... 124	Latin y Castellano.—1.º curso.	35		35	2	1	36	30	5	3	9	3	15	2	32				6	6	9,4	6,2	17,1						
	Latin y Castellano.—2.º curso.	30		31			31	27	3	2	4	3	16		25				6	6	8		19,3						
	Retórica y Poética.....	18		19		1	18	16	2	3	3	1	7	1	15				3	4	20	6,6	21	1					
	Geografía.....	38		38	2	1	39	33	5	3	5	4	15	2	29	1			11	12	10,3	6,9	31,6						
	Historia de España.....	29		29	1		30	26	3	3	3	5	13		24				6	6	12,5		20,7	1	1				
	Historia Universal.....	21		21			21	20	1	1	3	2	10	6	22	1	1	1	2	5	4,5	27,3	23,8						
	Psicología, Lógica y Ética.....	16		16		1	15	16		1	3	3	7		14				1	1	7,1		6,2						
	Aritmética y Álgebra.....	22		22			22	16	6	3	1	3	6		13				9	9	23		40,9						
	Geometría y Trigonometría...	27		27			27	27		2	3	4	14	1	24	1			3	4	8,3	4,2	14,8	1					
	Física y Química.....	20		21	1		22	20		3	3	1	14	1	22				1	1	13,6	4,5	4,7	1					
	Historia Natural.....	18	1	19	1	1	21	19		3	3	1	14	1	22						13,6	4,5		1					
	Fisiología é Higiene.....	18		19			19	18		4	2	2	11		19						21			1					
	Agricultura.....	16		16	1		17	16		1	2	6	8	1	18						5,5	5,5		1					
TOTAL.		6	308	1	315	8	5	318	284	25	32	44	38	150	15	279	3	2	1	48	54	11,5	5,4	17,1	5	3			
MAHON. Número de alumnos DE ENSEÑANZA: Oficial... 63 Privada... Doméstica... TOTAL... 63	Latin y Castellano.—1.º curso.	19	1	20			20	19	1	2	1	7	9	3	22				1	1	9	13,6	5		1				
	Latin y Castellano.—2.º curso.	4	1	5			5	5			2	1	2		5										1	1	1		
	Retórica y Poética.....	10		10			10	10		1		5	4	1	11						9,1	9,1		1	1	1	1		
	Geografía.....	25	1	26			26	22	4	2	6	6	4	3	21	1	2		5	8	9,5	14,3	30,8	1					
	Historia de España.....	16		16			16	16		1	6	3	4		14				2	2	7,1		12,5						
	Historia Universal.....	12		12			12	10	2	2	2	3	3		10				2	2	20		16,6	1					
	Psicología, Lógica y Ética.....	6		6			6	6		2	2	1	1		6						33,3			1					
	Aritmética y Álgebra.....	27		27			27	24	3	3	5	9	3	4	24	2			5	7	12,6	16,6	25,9	1					
	Geometría y Trigonometría...	8		8			8	6	2	1	2	1	2		6				2	2	16,6		25	1					
	Física y Química.....	7		7			7	7		1	1	1	4	1	8						12,5	12,5		1					
	Historia Natural.....	4		4			4	4				1	3		4														
	Fisiología é Higiene.....	5		5			5	5			1	3	1		5														
	Agricultura.....	3	1	4			4	4				1	3		4														
TOTAL.		146	4	150			150	138	12	15	28	42	43	140	3	2	2	15	22	40,9	7,2	14,7	6	2	2		2		

DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA.

Table with columns: INSTITUTOS, ASIGNATURAS, INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA, DERECHOS académicos, EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO, PROMEDIOS, PREMIOS, MENCIONES HONORÍFICAS, EXAMENES de cursos anteriores. Rows are grouped by city: GRANADA, MÁLAGA, JAÉN, ALMERÍA, BAEZA.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 6.º

Aprobada por la Superioridad en virtud de Real orden fecha 31 de Julio último la ejecución de las obras necesarias para el revoco de las fachadas que cierran el jardín del edificio que ocupan estas oficinas por las calles del Duque de Nájera, Traviésa y Sacramento, y fachada posterior del mismo, he acordado anunciar la subasta de dichas obras bajo las condiciones que á continuación se expresan, cuyo acto se celebrará el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, en el salon de juntas de este Gobierno.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para sacar á pública subasta las reparaciones y revoco de las fachadas que cierran el jardín por las calles del Duque de Nájera, Traviésa y Sacramento, y fachada posterior de la casa que ocupan las oficinas del Gobierno civil, calle Mayor, núm. 115.

- 1.ª Se sacan á pública subasta las obras de reparación y revoco de las fachadas antes citadas.
2.ª Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable ser Maestro albañil ó revocador, ó presentar persona reconocida como tal á satisfacción del Arquitecto de este Gobierno de provincia.
3.ª Las obras objeto de esta contrata consisten en la reparación de todas las quebras y defectos que en las citadas fachadas aparecen, para lo cual deberá picarse toda la parte de revoco hoy existente, dejando completamente al descubierto las fábricas, parcheándose todas las quebras.
4.ª En los trozos que hay alero de madera deberá enchulearse con todo esmero y reponer la parte que se halle inservible, é igual operación se ejecutará en los canalones existentes; y donde no haya canalón deberá colocarse en la forma que indica el presupuesto y que más detalladamente se expresará en este pliego; las aguas que recojan todos los canalones serán conducidas por bajadas á la vía pública.
5.ª Unas vez hechas estas reparaciones se enfoscarán con buen mortero de cal y arena, apagada la cal, enlechada y pasada por tamiz, á fin de que no queden grumos ni caliches que puedan causar deterioros en el revoco.
6.ª En la parte baja donde no tengan sillaría las fachadas de las calles del Duque de Nájera, Traviésa y Sacramento, se construirá un zócalo de Portland de un metro de altura, bien tendido y paletado á fin de reservar las fábricas de las aguas.
7.ª Sobre el enfoscado de que habla la condicion 5.ª se hará el tendido de estuque fino y bien fratasado sobre el cual se ha de pintar al fresco en tintas de piedra blanca de dos tonos las fachadas indicadas en la condicion anterior, formándose machones y fajas de tono más claro que recuadren fondos más oscuros, segun disponga el Arquitecto para todos en sillares corridos y dovelaje en todos los huecos.
8.ª La fachada del jardín se enfoscará y estucará en la misma forma que las anteriores, pintándose al fresco en tintas de piedra blanca que armonicen con el revoco de las restantes fachadas de la casa, fingiéndose jambas y dinteles moldados en todos los huecos.
9.ª Toda la carpintería de armar que se halle al descubierto, así como la de taller y persianas de cortina, se pintará al óleo con tres manos de color en las tintas que elija el Arquitecto.
10.ª Todos los materiales que se empleen en la obra serán de primera calidad, no admitiéndose para su empleo los que no reunan esta condicion ó se hallen deteriorados, pudiendo ser desechados aun cuando estén colocados en obra, deshaciéndose por orden del Arquitecto la parte contrada con ellos, ó la que esté defectuosa por su mal empleo.
11.ª Los canalones y bajadas que han de colocarse segun expresa el presupuesto, son de dos clases, de plomo y de zinc, debiendo ser las de plomo del núm. 3 y de media plancha, y las de zinc del núm. 14, sujetas todas con horquillas y abrazaderas de hierro bien enchufadas y con golillas redobladas, á fin de que no puedan bajar de su sitio.
12.ª Tanto en las bajadas de plomo como en las de zinc, á más de la soldadura de union, se reforzará con una tira sobrepuesta del mismo material.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

- 1.ª El contratista se atendrá en un todo á lo que expresan los presupuestos y este pliego de condiciones, á más de las observaciones que tenga á bien hacer el Arquitecto-Director.
2.ª El tiempo en que deberá darse por terminada la obra es el de 70 dias hábiles de trabajo, debiendo abonar el contratista por cada dia que exceda 10 pesetas, que se le descontarán del importe de la obra, salvo los casos imprevistos de fuerza mayor.
3.ª La cantidad total en que se adjudique el remate la recibirá el contratista al hacerse la recepcion de la obra, y la fianza dos meses despues, en cuyo interregno repasará el mismo todos los desperfectos que puedan presentarse.
4.ª No se admitirá reclamacion alguna á título de mejora ó aumento de obra, á excepcion de las que se manden ejecutar por orden escrita del Arquitecto-Director, y este será unico y exclusivo Juez en cualquier cuestion que pudiera promoverse sobre la obra.
5.ª La subasta tendrá lugar á los 20 dias de publicado este pliego en la GACETA y Boletín oficial en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.
6.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acompañar á la proposicion escrita la carta de pago que acredite la entrega provisional en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 4.000 pesetas que quedarán en garantía á responder de la validez del contrato, devolviéndose en el acto á los interesados cuyas proposiciones no fueren admitidas.
7.ª Será de cuenta del contratista el pago de escritura y de los anuncios en la GACETA y una copia para el Gobierno civil.
8.ª Todas las proposiciones deberán presentarse escritas en letra clara bien legible, con arreglo al modelo adjunto, y expresando la cantidad en letra, 15 minutos antes de empezar la subasta, pasados los cuales el Sr. Presidente dará orden al Notario para que abra los pliegos, que habrán sido numerados previamente por orden de presentacion.
9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos entre los firmantes de ellas, adjudicándose al que más mejore su proposicion.
10.ª A más de las condiciones contenidas en este pliego, el contratista se sujetará á las generales de la contratacion de obras públicas en cuanto no se opongan á lo terminantemente expresado en este pliego.
11.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 6 826 pesetas 50 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.
Madrid 5 de Agosto de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

Modelo de proposicion.

D., vecino de esta Corte, en la calle de....., núm., cuya cédula de vecindad acompaña, Maestro....., como lo prueba el recibo del último trimestre de la contribucion industrial, se comprometo, enterado del presupuesto y pliego de condiciones, á ejecutar bien y con arreglo á arte el revoco de las fachadas que en el mismo se indican, cumpliendo todas las condiciones en ellos expresadas, por la cantidad..... (aquí la cantidad en letra clara y legible), acompañando á este pliego la carta de pago de haber dejado en depósito la suma de 4.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta para las obras que han de practicarse en el Hospital de la Santa Misericordia de esta capital, la Comision provincial y señores Diputados residentes, en sesion celebrada el dia 28 de Julio proximo pasado, han acordado se anuncie la segunda para el dia en que haga 90, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, bajo las mismas condiciones ya consignadas en dicho periódico oficial correspondiente al dia 15 de Junio último.

Jaen 2 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, Rafael Piñueras.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario accidental, Ricardo Archillas y Lopez.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 6 de Agosto de 1880.

Table with columns: Num., Nombre, Domicilio. Lists names like Antonio Cisillo, Angustias Pino, Balbina Camarino, Benito Calahorra, etc.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Cartas de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists stations like Sevilla, Barcelona, San Sebastian, Bilbao, Málaga, Santander, Portugal etc., Benavente, Newcastle, París, Bilbao, Calcuta, Cuevas, Zaragoza, París.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á subasta por segunda vez los productos de las sillas que se establecen en los paseos y sitios públicos á beneficio del Asilo de mendicidad de San Fernando, por el tiempo, precio y demás condiciones que aparecen del pliego que se halla de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría municipal. El acto se verificará el dia 26 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en las Casas Capitulares. Sevilla 26 de Julio de 1880.—El Alcalde accidental.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Acordado por el Ayuntamiento de Zaragoza proceder á la práctica de las obras necesarias para la continuacion y terminacion de un nuevo Matadero que ha comenzado á construirse en dicha ciudad, á la izquierda de la carretera del Bajo Aragon, y sitio llamado de Montemolin; y habiéndose aceptado por la expresada Corporacion una proposicion que para la ejecucion de las mismas tiene presentada D. Mariano Cerezo, con una rebaja del 40 por 100 de la suma de 980.649 pesetas 48 céntimos en que se hallan presupuestadas, se ha resuelto contratarlas en subasta pública, que simultáneamente se celebrará en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion y oficinas de la Direccion de Administracion local, y en la Casa Consistorial de la referida ciudad de Zaragoza el dia 9 de Setiembre del corriente año, á las dos de la tarde, con sujecion á las condiciones que al efecto se hallarán de manifiesto en dichos departamentos y bajo el tipo en baja de 882.584 pesetas 54 céntimos á que segun la mencionada proposicion queda reducido el presupuesto despues de la rebaja del 40 por 100 anterior-

mente indicada; advirtiéndose que si en dicha subasta no se mejorase la citada proposicion de D. Mariano Cerezo, quedarán adjudicadas á este las relacionadas obras por el referido tipo de 882.584 pesetas 54 céntimos en que se ha obligado á ejecutarlas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, acompañadas cada una de la oportuna carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja general de Depósitos, por los que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en Madrid, el 5 por 100 fijado para la misma en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, y de haberse depositado en la Caja municipal de Zaragoza, por los que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en esta última poblacion el mismo 5 por 100 en metálico, en papel del Estado al precio de cotizacion ó en papel de la Deuda municipal de la referida ciudad de Zaragoza por todo su valor nominal; redactándose las proposiciones con sujecion al modelo que á continuacion se inserta. Madrid 4.º de Agosto de 1880.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe, de..... clase, señalada con el núm., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras necesarias á la continuacion y terminacion de la construccion del nuevo Matadero de la ciudad de Zaragoza, por la cantidad de..... pesetas (esta cantidad se escribirá en letra), y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Egea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Melantuche y Alvarez, para que en el término de 10 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa de varias prendas á Doña Concepcion Jimenez, vecina de Orés; pues si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto y su remision á este Juzgado, si fuese habido, con toda seguridad.

Dada en Egea de los Caballeros á 12 de Mayo de 1880.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., José Olmeda.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Sempere Martínez, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre juegos prohibidos; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Elche á 12 de Mayo de 1880.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Belda.

Estepa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del infrascrito, se hace saber que en causa criminal de oficio que se sigue por hurto de las caballerías que al final se expresan se ha mandado llamar á las personas que se crean con derecho á ellas para que se personen á reclamarlas en este Juzgado con los correspondientes justificantes.

Estepa 3 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Dominguez.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Señas.

Una yegua negra pecaña, varios lunares blancos en el dorso y costillares, pelos blancos interpolados con los restantes de la capa, en el ijar derecho estrella, pelos blancos interpolados en la region frontal, dos lunares en forma de cordón en la caña de la extremidad anterior derecha, de 11 años, siete cuartas menos cinco dedos, y herrada en la parte superior de la pierna izquierda con un cero y una I mayúscula encima, con una rastra.

Mula castellana castaña, lucera, de dos meses, sin hierro.

Un mulo romo, castrado, castaño claro, varios lunares blancos en el dorso, como de 24 años, siete cuartas menos dos dedos, herrado recientemente en la cadera derecha, con cero cruzado con cruz y T mayúscula encima.

Una mula castellana, castaña oscura, varios lunares blancos en los costillares, 13 años, siete cuartas menos cuatro dedos, herrada recientemente en la cadera derecha con el mismo que el anterior.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del infrascrito, se hace saber que en causa criminal de oficio que se sigue por hurto de una yegua, cuyas señas al final se expresan, se ha mandado llamar á las personas que se crean con derecho á ella, para que provistas de los justificantes de su derecho, se personen á reclamar en este Juzgado.

Estepa 7 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Dominguez.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Señas.

Una yegua castaña oscura, lucero corrido y bebe con los dos belfos, calzada de las extremidades posteriores; siete cuartas de alzada, de 17 años, con un hierro confuso en la parte externa del muslo derecho.

D. Manuel Juarez Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en este dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra José Baquerizo Machuca y José Perez Martínez por hurto, en la cual obra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y emplazo á José Baquerizo Machuca y José Perez Martínez, vecinos de Jaen, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 30 días, á constar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado por hurto; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, y muy especialmente al de Jaen, para que se sirvan disponer la busca, captura y remision á la cárcel de este partido de los referidos procesados, y asimismo á todos los individuos de la policia judicial de ella.

Estepa 13 de Mayo de 1880.—José Dominguez y Herraiz.—Por mandado de S. S., Manuel Juarez.

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original que obra en la referida causa, á que me remito.

Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Estepa á 13 de Mayo de 1880.—Manuel Juarez.

Figueras.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Ana Fontanet y á la hija de esta, vecinas de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre hurto; y como podría ser que no se presentaran, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de las expresadas Ana Fontanet y de la hija de esta; y en caso de conseguirla, ponerlas á mi disposicion en este Juzgado al efecto expresado.

Dada en Figueras á 10 de Mayo de 1880.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de Figueras.

Certifico que en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre abusos contra Manuel Cordero, se ha dictado providencia mandando reproducir la cédula de citacion que literalmente copiada es como sigue:

«Cédula de citacion.—En virtud de lo dispuesto por Don Enrique Monfort, Juez del partido, se ordena al alguacil que esté de servicio cite á Francisco Bernard, para que comparezca dentro de tercero día ante este Juzgado, á fin de declarar en la causa criminal que se instruye sobre abusos cometidos en el ejercicio de su cargo contra Manuel Cordero y su esposa Maria Galaz; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Figueras á 10 de Mayo de 1880.—Maximino Gali.

Y para que conste expido el presente que firmo en Figueras á 10 de Mayo de 1880.—Maximino Gali.

Gandesa.

D. Alejandro Borrrel y Buerba, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la presente y su partido.

Por el presente se hace público que en la orilla del Ebro, término municipal de Ascó y sitio denominado Andisch, ha sido hallado el cadáver de un hombre en estado de completa descomposicion, que vestía camisa de tela rayada blanca, azul y encarnada, pantalón que se conocia haber sido de pana cordoncillo, color de café, y otro de tela azul debajo, á fin de que cuantos tuviesen algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho, se presenten á este Juzgado dentro del término de nueve días, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo me hallé instruyendo.

Dado en Gandesa á 22 de Abril de 1880.—Alejandro Borrrel.—Por su disposicion, Ramon Claveria.

Gérgal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Francisco Blanes Gil ha desempeñado los Registros de la propiedad de Iznañoz y el de este partido; y habiendo cesado en su ejercicio por haber sido jubilado, con el fin de que se le devuelva la fianza que tiene prestada á la responsabilidad de dichos cargos, de conformidad á lo dispuesto por el art. 306 de la ley Hipotecaria vigente y 277 del reglamento general de la misma, reformado por Real orden de 24 de Octubre de 1876, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de tres años, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, la presenten ante este Juzgado; en la inte-

ligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gérgal á 10 de Mayo de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Luis Garcia Espinar.

Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Emilio Casas de Gorria, empleado que ha sido en el portazgo de Las Cabezas, término de esta ciudad, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignoran, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca del D. Emilio Casas, y en caso de ser habido, se le presente en este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Mayo de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Guia.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Dominguez Delgado, de estatura mediana, pelo cano, calvo, ojos pardos, nariz regular, barba blanca, cara redonda, color trigueno, y que usa patillas, y á Francisco Dominguez Sanchez, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba negra, cara cumplida, color trigueno y tambien usa patillas, siendo ambos vecinos del pueblo de Moya, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á rendir sus indagatorias en el sumario que contra los mismos instruyo por hurto; apercibidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dichos individuos; remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en la ciudad de Guia á 4 de Mayo de 1880.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Agustin Benitez.

Huércal-Overa.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia del día de ayer, dictada en causa contra Francisco Abad Cazorla, vecino de Cantoria, por el delito de tentativa de hurto de esparto, ha mandado se cite por la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, á los testigos Francisco Fernandez Garcia y Juan Ignacio Fernandez, vecinos de Cantoria, para que dentro del término de 10 días, conatados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta sala-audiencia á prestar declaracion, segun está mandado.

Huercal-Overa 11 de Mayo de 1880.—El Escribano, Pedro José Sanchez Rubio.

La Almunia.

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia.

Doy fé que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Almunia, á 12 de Julio de 1880, el Sr. D. Antonio Ardid, Juez municipal suplente, ejerciente el de primera instancia por traslacion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal; habiendo visto los precedentes autos civiles de juicio ordinario seguidos entre partes, de la una, y como demandante, D. Manuel Maria Velara, representado primeramente por el Procurador D. Victoriano Gracia, y en la actualidad por el Procurador D. Jorge Serrano, y de la otra, y como demandados, Pascual Medina, como esposo de Francisca Ortigas, representado por el Procurador Don Manuel Farjas, y por la muerte de la Artigas, seguidos los autos contra su viudo el citado Pascual Medina y los herederos de aquella Mariano Medina, Segundo Manuel Mendiz como esposo de Pascuala Medina, Manuel Sanchez como esposo de Lorenza Medina, y Antonio Badia como esposo de Maria Medina, representados en su rebeldia por los estrados del Tribunal, sobre pago de pensiones censales y comiso de bienes censidos: y

1.º Resultando que en escritura pública otorgada en 18 de Marzo de 1796 ante D. Nicolás Bermudez, Notario de los de número y caja de la ciudad de Zaragoza, por D. Pedro Rodriguez, como Procurador legitimo y apoderado especial de la Excm. Sra. Doña Joaquina Sanz de Latras, Condesa de Atares y Marquesa de Villalba y Paramar, dueña temporal del lugar de Pinseque, y Domingo Ortigas, Francisco Sangrós Casanova, Vicente Bernal y Pedro Valero, vecinos de este lugar, como apoderados legitimos del Ayuntamiento y Concejo general del mismo, y autorizados al efecto con el fin de transigir las diferencias y pleitos que existian entre la referida señora temporal y los vecinos del referido pueblo, establecieron ó pactaron en la referida escritura, entre otras, las cláusulas 10 y 11, por las que concertaron, por la 10, que para facilitar á los labradores quioneros la siembra de las tierras de que respectivamente se compone cada uno de los quioneros que se hallan formados en dicho lugar de Pinseque y constan de ciertas y determinadas posesiones, continuaria el dueño temporal que es y por tiempo fuera en alargarles á dichos quioneros, como lo ha hecho de ahora, las porciones que para cada uno se tienen asignadas y se llaman sirvientes, para que con ellas efectivamente proporcionase hacerla en las tierras que

tengan preparadas al efecto, y más les entregará en cada año y á cada quionero los tres cahices de trigo que se llaman de socorro, y ellos continuaran como hasta ahora lo han hecho y deben practicar en devolver al dueño temporal al tiempo de la recoleccion de sus cosechas en la misma era y conduciéndolo á su granero los expresados tres cahices de trigo de socorro, todas las porciones que en razon de sirvientes les fuesen entregadas, y á más aquel tanto ó porcion de trigo que en razon de treudo se halle establecido por las respectivas tierras de que se compone cada quion, ratificando la facultad que tiene de remover de él al que no le pague dicho treudo por dos años y darle y conferirle á otro vecino del pueblo; y por la 11, concertaron, entre otras cosas ménos pertinentes, que se observaria en el venidero con los referidos quioneros el que cuando en las casas donde habitan y pajares anejos al quion sea necesario hacer alguna obra ó reparo ha de ser de cuenta del dueño temporal de Pinseque, como lo habia sido hasta ahora, poner de su cuenta todos los materiales que se han de emplear, y pagar su jornal al Maestro albañil y un peon todos los días que se ocupen, siendo de cuenta del quionero en cuya casa ó pajar haya de hacerse la obra conducir todos los materiales desde la ciudad de Zaragoza ó pueblos y términos que no se hallen á mayor distancia, y asimismo poner á su costa todos los demás peones que sean necesarios para la obra....; y que si llegase por estas causas que se establecen ú otras á dejar de satisfacer el trigo que debe pagar por el dicho quion por espacio y tiempo de dos años, tenga facultad, como desde ahora se ratifica en el dueño temporal, para quitarle dicho quion y pasarle á otro vecino del pueblo de Pinseque que tenga por conveniente, dándole la posesion de las tierras de que conste, casa y pajar anejos al mismo, debiendo desde entónces cultivar y administrar las tierras con sólo el título de dicho nombramiento, pudiendo repetir y cobrar del anterior quionero toda la porcion de trigo que por casacion de pago estaba debiéndole hasta entónces:

2.º Resultando que por otra escritura otorgada en 5 de Mayo de 1870 ante D. Angel Márcos Banca, Notario y vecino de Madrid, entre partes, de la una D. Felipe de Jugo, como apoderado especial y general de su padre D. Ignacio; D. Carlos Vargas, D. Eduardo Rodriguez, D. José Moreno Nieto y D. Pablo Martinez Gonzalez, estos cuatro componentes la Comision interventora de la quiebra del D. Ignacio; y de la otra D. Vicente Vazquez Queipo, como apoderado especial de Don Manuel Maria Velara; el D. Felipe, como tal apoderado de su padre el D. Ignacio; y de acuerdo con la referida Comision interventora, vendió á D. Manuel Maria Velara el coto redondo y citado de Pinseque, que su referido padre habia adquirido por compra, cuya venta se hizo en el precio de 69.000 pesos fuertes, comprendiéndose en ella los bienes frutos y rentas, así en especie como en metálico, casas, palacio, molino harinero, monte y huerta, baldío de viñales, prados, tierras labrantías, treudos de las tierras de cultivo, censos contra la casa de la Condesa de Teba, pesca, paridera, la iglesia con cuanto la pertenece, 22 casas que están agregadas á los quioneros, una paridera para encerrar ganado, un granero y cuanto era del dominio y propiedad exclusiva del Sr. Conde de Atares y Albarreal, de quien el Jugo habia adquirido el estado, así como todos los derechos y acciones que al D. Ignacio correspondian y podia ejercitar con relacion al dicho coto redondo de Pinseque contra cualquiera persona y por cualquier concepto, con tal que derivan de la posesion de la repetida finca; y los efectos, enseres, aperos, instancias de toda clase, ganados de labor y demás que constaban en los inventarios formados, con la condicion de que el vendedor y Comision interventora habian de seguir á sus expensas y dar fenecidos los litigios que hubiera pendientes, y adicionar en su día á la presente escritura todas las fincas que resultasen del registro minucioso que se hiciese, ó sean las que se acreditara que se habia ocultado al hacer la tasacion, y que no estaban insertas en la relacion que se hacia de las partes que contiene dicho coto redondo, quedando sujetos y responsables á la eviccion y saneamiento, con cuyas condiciones y por ello fué aceptada la venta por D. Vicente Vazquez Queipo en la indicada representacion del Velara:

3.º Resultando que en escritura otorgada en 17 de Junio de 1872 ante D. Hilario Prados, Notario de esta villa, por Don Bernardo de Molina y Mergeliza, con poder especial para su otorgamiento, que le fué conferido por el mencionado D. Felipe Jugo y D. José Moreno Nieto, como individuo de la Comision interventora de la quiebra; y al tenor de lo pactado en la calendarada escritura de venta del coto redondo de Pinseque, otorgó y declaró que además de los bienes inmuebles especificados en la repetida escritura, se habia averiguado que correspondian al D. Ignacio y eran parte integrante de dicho coto y estado de Pinseque en la fecha del otorgamiento de aquella diferentes bienes inmuebles...., y además diferentes derechos reales ó censos enfiteuticos sobre bienes que poseian algunos vecinos de Pinseque en el concepto de quioneros, á quienes pertenece el dominio útil de tales bienes y el directo al señor Jugo, entre los que se halla el derecho real ó censo enfiteutico conocido vulgarmente con el nombre de quion, consistente en la mitad del que poseyó el difunto Domingo Ortigas con treudo de nueve cahices, una hanega y nueve almudes de trigo puro, limpio y de resibo en cada un año á la recoleccion de la cosecha, el que se halla afecto sobre diferentes suertes de tierra que se expresan, y que componen el medio quion que disfruta Francisca Ortigas, mujer de Pascual Medina, vecino de Pinseque, cuyo quion, así como los demás y bienes que especificó, manifestó que habian sido vendidos al D. Manuel Maria Velara por la escritura calendarada de 5 de Mayo de 1870:

4.º Resultando que en 18 de Julio de 1871 acudió al Juzgado

el Procurador D. Victoriano Gracia en la indicada representación de D. Manuel María Velara, presentando demanda contra Pascual Medina como marido de Francisca Ortigas, con la pretensión de que se condenara al demandado al pago de 36 cahices de trigo que era en deber á su representado por las pensiones vencidas y no satisfechas, correspondientes al quíñon que lleva á su cargo, y que se declare en comiso dicho quíñon con todas las tierras que lo componen, mandando que dejara estar á disposición de su principal para que pudiera determinar de ellas, según lo pactado en la escritura de transacción, y que se le condenara en las costas; en apoyo de cuya pretensión expuso además de los hechos consignados en los dos primeros y anteriores resultandos los de que en 27 de Marzo de 1854 D. Antonio Galvez Cañero, en el concepto y como apoderado general y especial del Sr. D. Francisco de Paula Villanueva, Conde de Atares, vecino de la ciudad de Ecija, vendió en venta real y enajenación perpétua por juro de heredad á D. Ignacio Jugo, vecino y del comercio de Madrid, el señorío temporal y estado de Pinseque, con todos sus bienes, frutos y rentas, así en especie como en metálico, casas, palacio, molino y todo lo demás que se determina en la escritura de 5 de Marzo de 1870, con todo lo que fuera del dominio y propiedad exclusiva del nombrado Sr. Conde, cuya venta se formalizó en escritura con la misma fecha de 27 de Marzo autorizó el Notario con residencia en Madrid D. Angel María Hernández, cuya finca ó estado pasó despues á poder de su principal por la escritura calendarada de 5 de Marzo de 1870: que el demandado Medina como esposo de Francisca Ortigas hace bastantes años lleva á su cargo, posee y administra un quíñon que en la actualidad pertenece á su citada esposa, y anteriormente á los causantes y antecesores de esta, compuesto de diferentes tierras, sobre cuyo quíñon pesa la carga ó pensión anual de nueve cahices, una hanega, nueve almudes de trigo limpio, puro y de recibo, puesto en el granero del dueño directo ó en el sitio por este destinado al efecto: que no obstante esta obligación, hacía más de tres años que el demandado no había pagado cantidad ni cosa alguna por razon del censo, por lo que estaba adeudando á su principal señor del estado ó coto redondo de Pinseque 36 cahices de trigo que le había reclamado diferentes veces sin que hubiera podido conseguir que los pagara, y que el Medina en el concepto indicado tenía inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de su citada esposa el dominio útil de las fincas del quíñon, cuyas fincas en número de 15 tierras y mitad de una casa se describieran en un otrosí de la demanda, y en otro se pidió que previo testimonio de parte de la escritura de transacción que presentaba se le devolviera por la necesidad que tenía de ella debido á que continuamente tenía que usarla:

5.º Resultando que conferido traslado de la precedente demanda, y despues de sustanciado un incidente promovido por el demandado sobre presentación de las escrituras ó títulos en que fundaba su derecho el demandante, se evacuó en el concepto indicado representado por el Procurador D. Manuel Jorjas con la pretensión de que el Juzgado se sirviera absolverle, reservando al demandante su derecho para que lo ejercita ra dónde, cómo y contra quién correspondiera, ó en otro caso se declarara que en pago de las rentas que venía obligado á pagar por los bienes que posee, se le admitiera lo que de más tenía y pagado, ya por haberle exigido los que no debía, ya por las desmembraciones de bienes que sufrió el quíñon con la toma de tierra de él para el cañar de Zaragoza por haberle despojado de un campo, ya por los perjuicios sufridos por la no reedificación de la casa y pajares anejos al quíñon, previa liquidación que se practicara, que se condenara al demandante al pago de la cantidad que arrojase la liquidación á su favor, y además á que se le entregue el campo de que se desposeyó y la suma que le correspondía por el dominio útil de las tres hanegas de tierra de que fué expropiado para la construcción del ferro-carril, de cuyo importe de 9.000 rs. no se le había dado cosa alguna por su dominio útil, así como se le condene á la reedificación de la indicada casa y pajares; para todo lo que reconvenia al demandante que se declararan nulas las escrituras de compraventa que sirven de título á la demanda por haberse fundado en un título que no era el verdadero y haberse transferido por ellas lo que no correspondía á los vendedores, tachándose sus matrices, para lo que se pasaria al Registro de la propiedad el correspondiente mandamiento; y por último, que se condenara al demandante en todas las costas, en apoyo de cuyas pretensiones expuso los hechos de que los títulos que podía invocar el demandante eran jurisdiccionales ó cuando ménos señoriales, como aparecía de los que recibió y se expresan en la condicion 9.ª de la escritura de compra presentada por él, entre cuyos títulos recibidos figura una escritura de donación *inter vivos* hecha por el Rey de Aragon D. Pedro IV á Pedro de Inmede un lugar en Aragon, llamado Pinseque, en 1348, cinco certificaciones expedidas por el Archivero conservador del general de la Corona de Aragon D. Próspero de Gofanul, y una copia simple del privilegio real de adquisición de los lugares de Pinseque y Peraman, extremo que también se confirma por la escritura de concordia de 1796 otorgada entre Doña Joaquina Sanz de Latras, Condesa de Atares que se titulaba señora de dicho pueblo y el Concejo y vecinos de este; y últimamente, por el expediente seguido en la Escribanía del actuario sobre presentación de los títulos del señorío de dicho pueblo, en cuyo expediente debió declararse que se había cumplido con la ley y debió ampararse al señor que entonces lo fuera en la percepción de las prestaciones, rentas y pensiones que constaran de los mismos títulos, cuyo amparo hubo de ser hasta que recayera sentencia que causara ejecutoria, según el art. 6.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, cuya sentencia no se ha obtenido teniendo las cosas el indicado estado: que no obstante esto, el demandante apoyaba su demanda en la es-

critura calendarada en el resultando 2.º, otorgada por Don Felipe de Jugo, apoderado de su padre D. Ignacio, y los representantes de la quiebra de estos, en cuya escritura se consignaba que el D. Ignacio había adquirido el estado de Pinseque del Excmo. Sr. Conde de Atares y Albarreal, vendiendo todo lo que á este pertenecía, y cuya escritura presentada en el Registro de la propiedad no se inscribió desde luego por los defectos de que debía adolecer: que dicha escritura, no obstante su inscripción, no sirvió de título para el otorgamiento de la que en 17 de Junio se otorgó ante el Notario de esta villa D. Hilario Prados, que es la calendarada en el resultando 3.º, valiéndose para su otorgamiento de informaciones posesorias; y que presentada en el Registro, se suspendió la inscripción de muchos de los derechos reales que habían sido objeto de la venta, de todo lo que aparecía que al otorgarse las escrituras de venta no se había invocado el único y verdadero título que podían tener los causantes del demandante que era el amparo obtenido por la presentación de los títulos lo que se explicaba, porque no habiendo obtenido por esta más que la posesión, no podía venderse ó trasferirse más que esta, y no la propiedad: que para la apertura del canal de Zaragoza se habían ocupado 18 cahices de tierra del quíñon que posee su representado: que en el año 1809 se había hundido la casa y pajares de dicho quíñon: que D. Juan Ignacio Crespo, apoderado de D. Ignacio de Jugo, se intrusó é hizo de su principal un campo de tres cahices que pertenecía á su representado sin que mediara contrato alguno ni se le indemnizara de su valor, así como al construirse el ferro-carril de Madrid ocuparon tres hanegas de tierra del quíñon; y los 9.000 rs. que abonó la Empresa por indemnización, los recibió íntegros D. Juan Bautista Crespo: que su representado, no obstante las diferentes veces que había reclamado para que se le reedificara la casa por el señor, como era obligación de este, según la escritura de concordia, así como para que se le abonase por las demembraciones que había tenido el quíñon, y se le devolviese el campo, no había podido obtener cosa alguna ni llegar á la liquidación que había pedido diferentes veces, entre otras, en el acto conciliatorio, y que de la escritura de concordia no aparecía ni las tierras que componen los quíñones ni la cantidad de trigo que los poseedores han de pagar:

6.º Resultando que al replicar la parte actora adicionó á los hechos que había consignado en la demanda los de que en el año de 1837 se siguió por el Conde de Atares juicio instructivo sobre presentación de los títulos del estado de Pinseque con intervención del Ayuntamiento y Ministerio fiscal, y en 12 de Noviembre del siguiente año, mediante sentencia ó auto, se le amparó en el percibo de las rentas y pensiones correspondientes, según resultaba de los autos citados por la parte contraria: que á esta con la apertura del Canal Imperial no se le ocupó más que una parte insignificante de terreno, la necesaria para la instalación de riegos, no para el canal, porque este va por el monte, y que dicha parte de terreno, la ocupada, no pertenecía al quíñon que se litiga, sino que correspondía á los llamados libres: que la causa de no haberse recompuesto la casa aneja al quíñon ha sido por culpa y descuido del demandado, el que nunca se ha presentado al acarreo de los materiales, según su obligación, por más de que se los tenía preparados, habiendo dejado así transcurrir setenta ó más años, y que tanto el demandado como sus causantes y antecesores desde inmemorial vienen poseyendo las tierras que constituyen el quíñon en el concepto de quíñoneras, pagando por ellas el cánón indicado como los demás vecinos de Pinseque, poseedores de otros quíñones, reputándose unos y otros como proveniente de la escritura de concordia de 1796; y por medio de un otrosí pidió que se recibieran á prueba los autos:

7.º Resultando que declarada terminada la responsabilidad que en estos autos tenía el Procurador D. Manuel Jorjas por haber muerto su representada Francisca Ortigas, fueron citados y emplazados en forma sus herederos y viudo, á los que como no hubieran comparecido en los autos dentro del término que se les señaló, se les declaró rebeldes á instancia de la parte actora, mandando que en su representación se entendieran los autos con los estrados del Juzgado:

8.º Resultando que recibidos los autos á prueba, durante el término de la misma se propuso y practicó por la parte actora la documental y de testigos, habiéndose cotejado los testimonios quedados en autos de las escrituras que se acompañaron con la demanda, así como se trajo una compulsa de la sentencia dictada en el expediente seguido en este Juzgado en el año 1837 por el Sr. Conde de Atares sobre presentación de títulos señoriales, y una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido con el fin de justificar la inscripción de referido censo ó derecho real á favor de su principal, y el del dominio útil de las fincas censadas á favor ó en nombre de Francisca Ortigas con la obligación de pagar el cánón al señor directo, y pacto de comiso si se dejare de pagar dos años; habiendo declarado también cuatro testigos al tenor de algunos extremos, entre otros, al de que la Francisca había satisfecho desde que poseía el quíñon el indicado cánón de nueve celemines, una hanega y nueve almudes de trigo:

9.º Resultando que finado el término de prueba, se mandaron unir las practicadas á los autos, y se entregasen estos á las partes para alegar de bien probado, habiéndolo verificado la demandante pidiendo que el pleito se fallara como había solicitado en la demanda; y no habiéndolo verificado la parte demandada, acusada que fué la rebeldía á los estrados del Juzgado, que la representaban, se recogieron los autos, y declarados conclusos, se trajeron á la vista para sentencia:

1.º Considerando que con arreglo á las condiciones trascritas de la escritura de 18 de Marzo de 1796, los poseedores de las tierras, tributaciones ó quíñoneras están obligados á devolver

en la época fijada de la recolección las porciones de trigo que tanto por simiente cuanto por socorro hubieran recibido, y á pagar además el cánón ó traudo que se hallase establecido sobre las respectivas tierras; con la condición de que si no la pagasen en dos años, pudiera el dueño directo quitarles los quíñones y darlos á otros vecinos del pueblo, sin perjuicio de repetir y cobrar del quíñonero las porciones de trigo que adeudara:

2.º Considerando que de las pruebas practicadas, con especialidad de la escritura de adición de 17 de Junio de 1872, y de las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de este partido, aparece plenamente justificado por la primera que al actor le fué vendido, entre otros, el derecho real ó censo enfiteutico sobre las tierras objeto de esta demanda, consistente aquel en nueve cahices, una hanega y nueve almudes de trigo que tenía que satisfacerle la demandada Francisca Ortigas como poseedora del quíñon ó tierras arrendados, cuyo censo fué reconocido por el marido de esta, representándola el demandado Pascual Medina en el expediente posesorio que á su instancia y con su intervención y la del dueño directo se formó para la inscripción de la posesión del referido quíñon ó de las tierras que le componían; en cuyo expediente posesorio se consignó además el pacto de comiso si el cánón no se satisficiera en dos años, y cuyo censo ó cánón ha sido satisfecho varios años por la Ortigas ó los dueños directos, según aparece de la prueba testifical:

3.º Considerando que aunque no estuvieran consignados en los referidos documentos los derechos del dueño directo, ya para repetir las pensiones atrasadas, ya para pedir el comiso de las fincas censadas cuando en dos años no se pagara la pensión, le competían los mencionados derechos con arreglo á las disposiciones legales, Fuero único *De jure enfiteut.*, título 4.º y observancia 1.ª *De jure enfiteut.*, por las que el dueño directo puede dar de comiso la heredad y pedir las pensiones atrasadas si pasan dos años sin que el tributario pague la pensión:

4.º Considerando que estando probado que la demandada Francisca Ortigas, hoy sus herederos y viudo, poseen las fincas quíñoneras sujetas al pago de la referida pensión, así como que en más de dos años no han satisfecho estas, toda vez que adeudan 36 cahices que se les reclaman, importe de más de dos anualidades, es visto que con arreglo á los referidos documentos y disposiciones legales citadas están obligados al pago de las pensiones atrasadas, así como que ha llegado el caso de declarar el comiso de las fincas censadas:

5.º Considerando que si bien por la parte demandada se pidió la nulidad de las escrituras presentadas por la demandante, así como reconvinó á esta para que se formalizara una liquidación y se la condenara á entregarla lo que resultara á su favor, el campo de que se la había despojado y parte que la correspondiera por su dominio útil de los 9.000 rs., importe de los terrenos que se habían expropiado para el ferro-carril de Madrid, es lo cierto que el vicio indicado de la nulidad de las mismas toda vez aparece que por los causantes del demandante se cumplió en tiempo con lo preceptuado en las leyes de señorío, y mediante la presentación de los títulos por fallo ejecutorio se le amparó en la percepción de las pensiones y demás que de ellos resultaban, y que los hechos en que se apoyó la reconvencción no se han justificado:

Vistas las referidas disposiciones legales, y además la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 28, título 8.ª, Partida 5.ª, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de las 15 tierras que constituyen el quíñon y mitad de la casa aneja á él, cuyo quíñon poseyó Francisca Ortigas, hoy sus herederos y viudo, Pascual Medina; Segundo Manuel Mendez como esposo de Pascuala Medina; Manuel Sanchez como esposo de Lorenza Medina, Antonio Badia como esposo de María Medina, y Mariano Medins, los demandados, á quienes condeno á que dejen dichas fincas á disposición del demandante D. Manuel María Velara, para que pueda cobrarles á otro de los vecinos del pueblo, á que paguen al referido Velara la cantidad de 36 cahices de trigo puro que son en deberle por las pensiones atrasadas, absolviendo á dicho demandante, tanto de la reconvencción que le hizo el demandado, cuanto de la pretensión que formuló para que se declararan nulas las escrituras de venta que presenta.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, que además de notificarse á las partes y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía de los demandados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ardiz.

Así resulta, y para que conste cumpliendo lo mandado, libro y firmo el presente en La Almunia á 14 de Julio de 1880.—Florencio Moya.

X—244

Riaza.

D. Cayetano Rizado y Redondos, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Segovia, á los sujetos cuyas señas se detallan despues, para que se presenten dentro de dicho término en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se sigue contra Pedro Antoran y consortes sobre intento de robo en la casa de Jacinto Carravilla, vecino de Aldeanueva de la Serrezuela, la noche del 28 al 29 de Noviembre del año último; aparecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, ruego y encargo á los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y demás Autoridades é individuos de la policía judicial se dignen proceder á la busca, detencion y remision á la cárcel del mismo con las seguridades convenientes de expresados ausentes con cuantos efectos se les ocupen.

Dada en Riaza á 30 de Abril de 1880.—Cayetano Rizaldos.—Por orden de S. S., Manuel María Rodríguez.

Señas de los ausentes.

Uno conocido por Perrenque, de San Martin de Rubiales, partido de Ros, fugado del presidio de Cartagena, que lleva un fusil recortado ó trabuco de poco calibre.

Otra llamado Dámaso Catalino, de Fuenterremolinos, fugado unos 13 años de su pueblo por haber herido á un joven, que ha residido algun tiempo en Valdepiélagos, partido de Torrelaguna, dedicado á la venta de vinos, aguardientes y tocino, y se le conceia por el Tendero Castellano; vestido de pantalon fino, chaqueton largo y capa fina, con gorra de piel á la cabeza.

Otros desconocidos, vestidos como el anterior, con kópis uno, y el otro sombrero á la cabeza.

Los tres iban montados en dos caballos, uno tordo, pequeño, y otro negro, de grande alzada, y un macho ó mula, viniendo de Madrid para efectuar el robo.

Talavera de la Reina.

Por el presente se cita á D. Antonio Ortega y Argüelles, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo, ó sea desde que le publique el último de mencionados periódicos oficiales, comparezca á la judicial presencia en la sala de audiencia de este Juzgado á reconocer bajo juramento un documento privado que aparece suscribió en esta ciudad con fecha 5 de Febrero de 1877, por el que se obligó á abonar á su convecino D. Rufino Rico la cantidad de 7.500 rs. que le habia prestado, con mas los intereses estipulados; pues así lo he acordado por providencia de hoy en las diligencias de jure y de clase promovidas á nombre del D. Rufino Rico, que penden por la Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Talavera de la Reina á 5 de Agosto de 1880.—El Juez de primera instancia, Vicente Rodríguez Junquera.—El Escribano actuario, Félix Lainez. X—246

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINEBA.

No habiendo satisfecho Doña María Montuenga, como madre y tutora de su hijo D. Francisco Alvarez Montuenga, dueño del cuarto de la accion núm. 184 de esta Sociedad, los dividendos pasivos números primero al quinto, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio próximos pasados á pesar de los anuncios y requerimientos del 25 de Junio y 15 de Julio últimos, se hace saber que si no los satisface en esta Direccion, Pizarro, 6, segundo izquierda, en término de 15 dias desde la fecha que se le da como tercero y último plazo, se le caducará dicho cuarto de accion con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras del 6 de Julio de 1859 y al 20 del reglamento de la Sociedad.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Director gerente, J. I. Crespo. X—245

Compañía general Bilbaina de Crédito en liquidacion.

Los señores liquidadores de la misma han acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para las doce horas del dia 31 de Agosto del corriente año, en el salon de sesiones de la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para tratar de asuntos convenientes á los intereses de la misma y acordar la terminacion de la liquidacion.

Segun el art. 19 de los estatutos se necesitan depositar lo ménos 10 acciones para adquirir el derecho de asistencia á la junta. Por lo tanto, se suplica á los señores accionistas presenten las suyas en las oficinas de la Compañía, Ronda, 49, entresuelo izquierda, todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana, para canjear por un talon que les da derecho á la asistencia á dicha junta extraordinaria.

Bilbao 30 de Julio de 1880.—Por los señores liquidadores, Vicente Suarez. X—247—10

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

RECTIFICACION.

Día 6.—Temperatura máxima del aire á la sombra... 29°5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Agosto de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

Bolsa de Madrid.

Satisfaccion oficial del día 7 de Agosto de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, Día 6, Día 7. Lists financial data like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAISE, BENEFICIO, PAISE, BENEFICIO. Lists exchange rates for various regions like Alcala, Algeciras, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Empréstitos, etc. Lists exchange rates for Spanish and foreign bonds.

Ajustamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Hacienda pública, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Fecula de trigo, etc.

Nota.—Reses acogidas en el día de ayer.—Vacas, 416.—Carneros, 581.—Terneras, 70.—Ovejas, 58.—Total, 825.

Su peso en kilogramos.... 34.892750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists tax collection data for various ports like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 7 de Agosto de 1880.

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. M. MATHEU.—LA Testamentaria del Excmo. Sr. D. Manuel Matheu ha resuelto anunciar la cesion ó traspaso de los créditos á favor de la misma que á continuación se expresan: Contra la Sociedad del canal de Tamarite, por rs. vn. 1.716.000; Idem herederos de D. Juan Alvarez, id. 21.664; Idem Sr. Conde de Hamal, id. 120.000; Idem D. Mariano Padrós, vecino que fué de Huesca, id. 248.776; Idem Banco de Fomento en liquidacion, por resto á cobrar de 224 acciones de 4.000 rs. cada una; Idem D. Manuel Recacho, id. 81.000; Idem Sr. Duque de la Conquista, como heredero de su padre, id. 80.000. Las personas que deseen adquirir dichos créditos pueden dirigirse á D. Antonio Berben, calle de Santa Bárbara, núm. 41, cuarto tercero derecha. Madrid 24 de Julio de 1880. X—291—1

SANTOS DEL DIA.

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Cibeles y Neptuno.—Baile.—Las señoritas de Conil.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.